

INFORME SECRETARÍA: Palmira, 15 de junio de 2.023. A despacho del señor juez informándole que:

1. El **Demandado DIEGO FERNANDO TOVAR ERAZO** **allegó poder** otorgado al abogado GERARDO LOZANO HOMEZ con C.C. 16.857.330 y titular de la T.P. 90.092 del C.S.J. para que lo represente en el presente asunto. (consec. 45 E.D.)

Se informa que una vez consultada la base de datos del C.S.J. y del R.N.A. se tiene que a la fecha el abogado GERARDO LOZANO HOMEZ con C.C. 16.857.330 y titular de la T.P. 90.092 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria alguna y, su tarjeta profesional se encuentra vigente. (consec. 46 E.D.)

2. El citado apoderado judicial del demandado DIEGO FERNANDO TOVAR ERAZO, **allegó** solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada para los días 20, 21 y 22 de junio de presente año. (consec. 45 E.D.)

Sírvase Proveer.

VANESSA HERNANDEZ MARIN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Junio quince (15) de dos mil veintitrés (2.023)

Auto número: **0845**

**ASUNTO : RECONOCE PERSONERIA JUDICIAL,
NO ACCEDE SUSPENSION AUDIENCIA INICIAL**

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

**DEMANDANTE : DIEGO FERNANDO RADA MARTINEZ
INGRID SAMARA RADA SALAZAR**

DEMANDADO : DIEGO FERNANDO TOVAR ERAZO

RADICACIÓN : 765203103003-2022-00072-00

En atención a la constancia secretarial con la que ingresa el presente asunto, encuentra necesario el despacho reconocer personería al abogado **GERARDO LOZANO HOMEZ** con C.C. 16.857.330 y titular de la T.P. 90.092 del C.S.J. para que prosiga con la representación judicial del demandado DIEGO FERNANDO TOVAR ERAZO, en lo términos del mandato conferido.

Ahora, en atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial del señor DIEGO FERNANDO TOVAR ERAZO, de suspender la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., programada para los días 20, 21 y 22 de junio de 2022, teniendo en cuenta que recientemente asume la representación judicial del demandado, el despacho no accederá a la misma.

Del anterior pedimento encuentra este despacho que el mismo resulta improcedente a luz de la normativa del Código General del proceso, puesto que según lo consagrado en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 372 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 12 y 13 *ibidem*, sólo se contempla el aplazamiento requerido en los casos que se solicite **por la parte y su apoderado o por la parte**, situación que no ocurre en el caso que nos ocupa, pues la solicitud **viene elevada únicamente por el apoderado**.

Además, debe tener en cuenta el togado lo dispuesto en el art. 5° del C.G.P., expone que:

*"El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas **se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código.**" -negritas fuera de texto-*

Así entonces, las razones que expresamente autoriza el Código General del proceso, para acceder a la solicitud de aplazamiento de una audiencia, las encontramos en el numeral 3° del art. 372 *ibidem*, en el cual se señala que:

*"La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá **justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.** Si **la parte y su apoderado o solo la parte** se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante **auto que no tendrá recursos.**" -negritas fuera de texto*

Dicho lo anterior, observada la solicitud de aplazamiento, en la misma la única justificación es que según el profesional del derecho: *"Me encuentro asumiendo el poder conferido por el citado TOVAR ERAZO, ante la renuncia del mismo realizada por quien inicialmente conoció del proceso en mención. Dicha solicitud de suspensión la baso en el sentido de que desconozco el trámite y la gestión realizada que se lleva a cabo hasta la fecha, debiendo por tanto, hacer un análisis jurídico de toda la actuación hasta aquí surtida y poder darle al demandado el derecho de defensa que para el presente caso requiere."*

Así las cosas, es necesario citar lo que en punto al asunto que se debate ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, la que en providencia STC7406-2018, 7 jun. 2018, rad. 2018-01380-00, indicó al respecto:

*"[C]uando la previa solicitud de posposición de audiencia -que en cada caso se elévese formula **conjuntamente por la parte y su letrado o solamente por aquella**, de cara al precepto 372 del Código General del Proceso, hay lugar a que el funcionario judicial correspondiente entre a valorar si procede o no aceptar la justificación para ello presentada, bajo las discrecionales ponderaciones que sobre el particular este realice, y, entonces, de admitirse la dispensa efectuada, fijar nueva fecha y hora para llevarla a cabo.*

*Por contrario, **cuando dicho tipo de peticiones es formulada únicamente por el abogado en cuestión**, como en el presente evento aconteció, no es menester adelantar ese tipo de análisis por parte del juzgador de conocimiento dado que **ese actuar no está habilitado en manera alguna por el precitado artículo para que se imponga la postergación de la audiencia fijada**, en tanto que dicha prerrogativa no está instituida a favor de los licenciados, repítase, **cuando solamente ellos la formulan.***

*Por demás, la misma norma de que se viene tratando paladinamente positivó, en uno de sus apartes, que **«[l]a audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas»**, dado que **en materia procedimental el legislador propendió por imprimirle celeridad a las actuaciones judiciales**, siendo entonces que, iterase, **la circunstancia de que un licenciado no pueda acudir a una de las audiencias -o diligencias- que al efecto se programen en aras del desarrollo de las diversas etapas del litigio, no es óbice para que la misma no se pueda llevar a cabo, y menos para dar lugar a reprogramarla**, según aquí erróneamente se persigue (sublineado original)."*

Debe tener en cuenta el abogado solicitante que, mediante auto del 19 de enero de 2023, se comunicó a las partes intervinientes la fecha en la que se llevaría a cabo la audiencia inicial, es decir, hace un poco más de tres meses.

Por auto del 7 de junio de 2023 se aceptó la renuncia al poder de la abogada que representó los intereses del aquí demandado, pero, solo hasta el día 15 de junio de la presente anualidad se allegó poder para representación del demandado.

Es así como resulta claro, que **la excusa presentada únicamente por el apoderado de uno de los extremos procesales para el aplazamiento de la audiencia fijada, no resulta válida** para acceder a tal pedimento, pues dicho profesional del derecho al asumir el poder que se le está encomendado, debe tomar el proceso en el estado procesal en el que se encuentra.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA en el presente asunto al abogado **GERARDO LOZANO HOMEZ** con C.C. 16.857.330 y titular de la T.P. 90.092 del C.S.J., para que prosiga la representación judicial del demandado **DIEGO FERNANDO TOVAR ERAZO**, en los términos del mandato conferido.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la petición unilateral elevada por el abogado **GERARDO LOZANO HOMEZ**, apoderado de la parte demandada, de suspender la Audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P., dentro del presente tramite, fijada para los días 20, 21 y 22 de junio de 2023 a partir de las 10:00 am, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Por Secretaría **REMITASE DE MANERA INMEDIATA** el link del expediente judicial, el link de ingreso a las sesiones de audiencia programada para los días 20, 21 y 22 de junio de 2023, como está providencia, al abogado **GERARDO LOZANO HOMEZ** para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO
Juez

VHM

Firmado Por:
Carlos Ignacio Jalk Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39fcc62411ea965dc7086cdc6474b44eb81623fa8657a9ce7be68283391cdc36**

Documento generado en 15/06/2023 04:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>